

Decreto 17 de 1993

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 17 DE 1993 (Enero 07)

Por el cual se fija la escala de remuneración para los empleos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

En desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4a de 1992,

DECRETA:

ARTICULO 1. A partir del 10. de enero de 1993, fíjase la siguiente escala de remuneración mensual para los empleos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales, establecidos por el Decreto 1645 de 1991.

ESCALA SALARIAL	
GRADO	ASIGNACION BASICA
01	91.377
02	97.558
03	104.135
04	106.909
05	117.212
06	124.344
07	132.428
08	145.742
09	157.470
10	173.717
11	174.905
12	183.544
13	187.744
14	202.564
15	207.635
16	218.969
17	221.663
18	231.410
19	232.362
20	242.348
21	245.993
22	260.892
23	266.123
24	278.485
25	291.244
26	306.937
27	325.480
28	346.165
29	367.087
30	385.632
31	403.225
32	409.565
33	421.610

34	431.675
35	440.155
36	442.454
37	472.648
38	484.457
39	507.597
40	519.643
41	530.818
42	614.347
43	636.458
44	675.290
45	731.399
46	827.054
47	914.070

ARTICULO 2. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4a. de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

ARTICULO 3. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4a. de 1992.

PARAGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo en varias entidades.

ARTICULO 4. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el decreto 877 de 1992 y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1993.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los 7 días del mes de enero de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO.

EL VICEMINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

HÉCTOR JOSÉ CADENA CLAVIJO.

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

CARLOS HUMBERTO ISAZA RODRÍGUEZ

NOTA: Publicado en el Diario Oficial. N. 40711. 7 de enero de 1993.

Fecha y hora de creación: 2025-11-23 08:27:19